

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

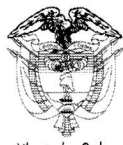
No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GE6-08E	VSC No.000342 VSC No.000685	20/03/2024 24/07/2024	PARCU-0168	04/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los once (11) días del mes de septiembre de 2024.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia  
Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000342

( 20 de marzo 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-08E Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 01 de julio de 2008, se suscribió el Contrato de Concesión GE6-08E, celebrado entre LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y LUIS ALFREDO MUÑOZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 141,4745 Hectáreas, ubicada en el Municipio de CUCUTILLA, departamento NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de octubre de 2008.

Mediante Resolución VSC-000676 del día 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional De Minería, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería (...)”

Mediante resolución VCT- 001275 del 30 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación aceptó la solicitud parcial de la cesión de los derechos y se ordena la inscripción en el Registro Nacional Minero. ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión del 30% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. GE6-08E, a favor del señor JESÚS HERNANDO REY REMOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.706.349. Inscrito en Registro Minero el 22 de octubre del 2021.

Revisado en el Sistema de Gestión Documental y el Sistema Integrado de Gestión Anna Minería dentro de los antecedentes del Contrato de Concesión N° GE6-08E, se corroboró que el título no cuenta con el Programa Trabajos y Obras (PTO) Aprobado, ni Licencia Ambiental.

Mediante **Auto PARCU No. 1655 del 04 de diciembre 2019**, notificado por medio del estado jurídico No. 128 del 05 de diciembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

#### “ (...) 2. REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES

**2.3 REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA N° GE6-08E, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, toda vez que no ha allegado la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000)** correspondiente al 5 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLORACIÓN, la cual se encuentra vencida desde el 6 de septiembre de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-08E Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con los medios probatorios correspondientes.

**2.4 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°GE6-08E** que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la caducidad del contrato de concesión o imposición de multa.

Por lo anterior, se insta a la titular Minero se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No. GE6-08E para que allegue de forma inmediata:

- La póliza minero ambiental
- El plan de Trabajos y Obras (PTO)
- La licencia ambiental.
- El formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre 2014 y del I, II, III y IV trimestre 2015 y I trimestre 2016.
- El formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre 2016 y I y II 2017.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre 2017.
- Los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III trimestre 2018."

Mediante **Auto PARCU No. 0647 del 27 de julio de 2020**, notificado por medio del estado jurídico No. 036 del 29 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

**"(...) 2. REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES**

**2.7. REQUERIR EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que estable el reiterado incumplimiento de las demás obligaciones del contrato, toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento con los requerimientos hecho Bajo Causal de Caducidad, mediante Auto PARCU 1655 de fecha 04 de diciembre de 2019, respecto de presentar las correcciones del PTO, conforme a lo manifestado en el Auto PARCU N° 1277 del 21 de diciembre de 2017, de acuerdo al concepto técnico PARCU-0937 del 07 de diciembre de 2017 y la Licencia Ambiental del título minero o en su defecto estado del trámite respectivo ante la autoridad ambiental, habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes actos administrativo, el Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio correspondiente. Por lo anterior, se concede un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o presente su defensa respaldada con los medios de prueba correspondientes. (...)"

Mediante **Auto PARCU No. 0530 del 21 de junio de 2021**, notificado por medio del estado jurídico No. 018 del 24 de junio del 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

**"(...) REQUERIMIENTOS**

1. Requerir al titular minero, informándole que se encuentra en causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con los siguientes requerimientos, sin perjuicio de que en acto administrativo separado se inicie procedimiento sancionatorio de multa o caducidad, por obligaciones requeridas e incumplidas anteriormente:
  - Renovación de la póliza minero ambiental la cual venció el pasado 11 de junio de 2021. Así mismo se advierte que el titular minero no allegó ajustes solicitados en anterior evaluación documental frente a la constitución de la póliza de garantía, por lo cual se tomarán las acciones sancionatorias correspondientes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-08E Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Presentar las respectivas correcciones a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Oro correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2020.
- Presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre 2021.
- Realizar la presentación de la Licencia Ambiental ya que se encuentra según orden cronológico en la Etapa de EXPLOTACION.
- Realizar la presentación de las correcciones del PTO. (...)"

Mediante **Auto PARCU No. 0601 del 14 de junio de 2022**, notificado por medio del estado jurídico No. 044 del 15 de junio del 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"(...) Recordar al titular minero, que, Revisado el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la Plataforma de ANNA Minería, se evidencia que a la fecha **NO HA DADO CUMPLIMIENTO**, a los requerimientos hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad, mediante AUTO PARCU-1655 de fecha 04 de diciembre de 2019, PARCU-530 del 21/07/2021, referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- Renovación de la póliza minero ambiental, vencida desde el 6 de diciembre de 2020. Correcciones del PTO, conforme lo manifestado en el concepto técnico PARCU 0523 del 21 de mayo de 2020.
- Licencia ambiental del contrato de concesión minera GE6-08E o en su defecto estado del trámite respectivo ante la autoridad ambiental.
- Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente I, II y III trimestre de 2014.
- Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2014, I, II, III, IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016, I, II, III, IV de 2017, I, II, III de 2018.
- Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2020.
- Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre 2021.
- PARAGRAFO: Se advierte al titular minero, que no se efectuaran más requerimiento sobre las mismas obligaciones, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, o en su defecto se ordenará la imposición de la multa respectiva, sin perjuicio de culminar el procedimiento sancionatorio de CADUCIDAD por incumplimiento reiterado, al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001.
- PARAGRAFO: Se advierte al titular minero, que no se efectuaran más requerimiento sobre las mismas obligaciones, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, o en su defecto se ordenará la imposición de la multa respectiva, sin perjuicio de culminar el procedimiento sancionatorio de CADUCIDAD por incumplimiento reiterado, al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001. (...)"

Mediante **Auto PARCU No 0968 del 07 de octubre de 2022**, notificado por medio del estado jurídico No. 060 del 19 de octubre del 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"(...) Informar al titular, que una vez verificado el expediente digital del título minero No. GE6-08E y como resultado de la visita de campo adelantada al área del contrato, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0957 del 22 de julio de 2022, el cual es acogido en el presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Reiterar a los titulares mineros que **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en Auto PARCU 1655 de fecha 04 de diciembre de 2019 respecto presentar las correcciones del PTO, conforme lo manifestado en el concepto técnico PARCU 0523 del 21 de mayo de 2020.

Recordar a los titulares mineros que **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento respecto a presentar la licencia ambiental del contrato de concesión minera GE6-08E o en su defecto estado del trámite respectivo ante la autoridad ambiental.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-08E Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Informar a los titulares mineros que deben abstenerse de realizar labores de explotación hasta tanto no presente el programa de trabajos y obras (PTO) aprobado y la licencia ambiental.*

*Recordar a los titulares mineros, no adelantar ninguna labor minera, ni de construcción y montaje en el área del título GE6-08E, debido a que presenta superposición con el Páramo de Santurbán. (...)"*

Mediante **Auto PARCU No. 0031 del 25 de 2023**, notificado por estado jurídico No. 005 del 27 de enero del 2023, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

*" (...) INFORMAR al titular minero, que **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** en cuanto a la renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un monto asegurar de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), según REMISIÓN CONSTANCIA DE PÓLIZA N° 0151 del 31 de mayo de 2022.*

*Por lo que en acto administrativo separado se impondrán las sanciones correspondientes por su incumplimiento.*

*INFORMAR al titular minero, que **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho bajo apremio de causal de caducidad en AUTO PARCU-1655 de fecha 04 de diciembre de 2019 respecto presentar las correcciones del Programas Trabajos y Obras (PTO), conforme lo manifestado en el concepto técnico PARCU 0523 del 21 de mayo de 2020.*

*Por lo que en acto administrativo separado se impondrán las sanciones correspondientes por su incumplimiento.*

*INFORMAR al titular minero, que **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho bajo apremio respecto presentar la licencia ambiental del contrato de concesión minera GE6-08E o en su defecto estado del trámite respectivo ante la autoridad ambiental. Se evidencia que el contrato de concesión GE6-08E se encuentra en zona de Paramo "Santurbán - Berlín" Resolución Minambiente 2090 del 19/12/2014.*

*Por lo que en acto administrativo separado se impondrán las sanciones correspondientes por su incumplimiento.*

*INFORMAR al titular minero, que **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho mediante AUTO-PARCU 530 del 21/07/2021, presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2014, I, II, III, IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016, I, II, III, IV de 2017, I, II, III de 2018. Debidamente diligenciados, formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2020, y la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre 2021.*

*Por lo que en acto administrativo separado se impondrán las sanciones correspondientes por su incumplimiento.*

*INFORMAR al titular minero, que **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU-0601 del 14 de junio de 2022 donde se requiere que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III, IV trimestre del año 2021, y I 2022, toda vez que esta información no reposa en el expediente y su fecha límite de presentación ya está causada.*

*Por lo que en acto administrativo separado se impondrán las sanciones correspondientes por su incumplimiento (...)"*

Mediante Concepto Técnico No. 0114 de 20 de febrero de 2024, el cual hace parte del presente acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión Minera No.GE6-08E, de la referencia se concluye:*

**3.1** Los titulares mineros **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** a los requerimientos hechos mediante AUTO PARCU0530 del 21 de junio de 2021, AUTO PARCU-0601 del 14 de junio de 2022 y AUTO PARCU-0031 del 25 de enero de 2023, en cuanto a la renovación de la Póliza Minero Ambiental, por

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-08E Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

un monto asegurar de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), la cual se encuentra vencida desde el 06/12/2020.

**3.2** Los titulares mineros **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho bajo apremio de causal de caducidad mediante AUTO PARCU-0226 del 14 de febrero de 2014, AUTO PARCU-0077 del 09 de enero de 2015, AUTO PARCU-1003 del 26 de septiembre de 2017, AUTO PARCU-1277 del 21 de diciembre de 2017, AUTO PARCU-0245 del 20 de febrero de 2018, AUTO PARCU-1981 del 14 de diciembre de 2018, AUTO PARCU1655 del 04 de diciembre de 2019, AUTO PARCU-0647 del 27 de julio de 2020, AUTO PARCU-0530 del 21 de junio de 2021, AUTO PARCU-0601 del 14 de junio de 2022 y AUTO PARCU-0031 del 25 de enero de 2023, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

**3.3** Los titulares mineros **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho bajo apremio de causal de caducidad mediante AUTO PARCU-0226 del 14 de febrero de 2014, AUTO PARCU-0077 del 09 de enero de 2015, AUTO PARCU-0478 del 29 de julio de 2015, AUTO PARCU-1003 del 26 de septiembre de 2017, AUTO PARCU-1277 del 21 de diciembre de 2017, AUTO PARCU-0245 del 20 de febrero de 2018, AUTO PARCU-1981 del 14 de diciembre de 2018, AUTO PARCU-1655 del 04 de diciembre de 2019, AUTO PARCU-0647 del 27 de julio de 2020, AUTO PARCU-0530 del 21 de junio de 2021, AUTO PARCU-0601 del 14 de junio de 2022 y AUTO PARCU-0031 del 25 de enero de 2023, respecto a la presentación de la Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. GE6-08E o en su defecto estado del trámite respectivo ante la autoridad ambiental. Se evidencia que el Título Minero se encuentra en Zona de Páramo “Santurbán - Berlín” Resolución Minambiente 2090 del 19 de diciembre de 2014.

**3.4** Los titulares **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** al AUTO No. AUT-907-2488 del 11 de noviembre del 2023, donde se requiere NO APROBAR el Formato Básico Minero Anual 2021, para el contrato de concesión N°GE6-08E, ya que el plano adjunto No permite la visualización de las actividades realizadas, debido a que no se adjuntó el archivo completo, se recomienda adjuntar el plano nuevamente.

**3.5** Los titulares mineros **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** a los requerimientos hechos mediante AUTO PARCU0647 del 27 de julio de 2020, AUTO PARCU-0530 del 21 de junio de 2021, AUTO PARCU-0601 del 14 de junio de 2022 y AUTO PARCU-0031 del 25 de enero de 2023 con la presentación de los Formularios para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2014; I, II, III, IV trimestre de los años 2015, 2016, 2017 y I, II, III trimestre de 2018; I, II, III, IV trimestre de los años 2020, 2021 y 2022.

**3.6 SE RECOMIENDA REQUERIR** a los titulares, los Formularios para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2023.

(...)

A la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión No.GE6-08E, no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GE6-08E, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;  
(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de concesión (...).”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-08E Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad, según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, corresponde a la siguiente:

*“(…) la ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado”<sup>1</sup>.*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”<sup>2</sup>.*

En línea con lo anterior, la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. GE6-08E establece lo siguiente:

**“CADUCIDAD. LA CONCEDENTE** podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.6. El no pago de las multas

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-08E Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...); 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*

Además, se han evidenciado el incumplimiento de las obligaciones mineras, las cuales fueron requeridas mediante diferentes Actos administrativos, lo cual se muestra detalladamente a continuación.

Mediante **Auto PARCU No. 1655 del 04 de diciembre 2019**, se le requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de concesión Minera N° GE6-08E, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, toda vez que no allegó la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000)** correspondiente al 5 % del valor correspondiente para la etapa de exploración, la cual se encuentra vencida desde el 6 de septiembre de 2018. Por lo anterior se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto para que subsanara la falta que se le imputó o presentará su defensa respaldada con los medios probatorios correspondientes. También se informó al titular del contrato de concesión N° GE6-08E que en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios mediante la caducidad del contrato de concesión, Por lo anterior, se instó al titular Minero del Contrato de Concesión Minera No. GE6-08E para que allegará de forma inmediata: La póliza minero ambiental, El plan de Trabajos y Obras (PTO), La licencia ambiental, El formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre 2014 y del I,II,III y IV trimestre 2015 y I trimestre 2016,El formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre 2016 y I y II 2017, Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre 2017, Los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II. III trimestre 2018.

Mediante **Auto PARCU No. 0647 del 27 de julio de 2020**, se le requirió al titular minero de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que estable el reiterado incumplimiento de las demás obligaciones del contrato, toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento con los requerimientos hecho Bajo Causal de Caducidad, mediante Auto PARCU 1655 de fecha 04 de diciembre de 2019, respecto de presentar las correcciones del PTO, conforme a lo manifestado en el Auto PARCU N° 1277 del 21 de diciembre de 2017, de acuerdo al concepto técnico PARCU-0937 del 07 de diciembre de 2017 y la Licencia Ambiental del título minero o en su defecto estado del trámite respectivo ante la autoridad ambiental, habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes actos administrativo, el Punto de Atención Regional Cúcuta, procedería a elaborar el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

Mediante **Auto PARCU No. 0530 del 21 de junio de 2021**, se le informó al titular minero que en razón al reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales se encontraba en causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación del auto, sin perjuicio de que en acto administrativo separado se iniciaría procedimiento sancionatorio de multa o caducidad, por las obligaciones requeridas e incumplidas como lo son: Renovación de la póliza minero ambiental la cual venció el 11 de junio de 2021. Así mismo el titular minero no allegó ajustes solicitados en las anteriores evaluaciones frente a la constitución de la póliza de garantía, , presentar las respectivas correcciones a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Oro correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2020, presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre 2021, Realizar la presentación de la Licencia Ambiental ya que se encuentra según orden cronológico en la Etapa de explotación, Realizar la presentación de las correcciones del PTO.

Mediante **Auto PARCU No. 0601 del 14 de junio de 2022**, se le recordó al titular minero que fue revisado el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la Plataforma de ANNA Minería, se evidenció que a la fecha del auto no habían dado cumplimiento, a los requerimientos hechos bajo Apremio de multa y bajo causal de caducidad, mediante AUTO PARCU-1655 de fecha 04 de diciembre de 2019, PARCU-530 del 21/07/2021, referente a la presentación de las siguientes obligaciones: Renovación de la póliza minero ambiental, vencida desde el 6 de diciembre de 2020, Correcciones del PTO, conforme lo manifestado en el concepto técnico PARCU 0523 del 21 de mayo de 2020, Licencia ambiental del contrato



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-08E Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de concesión minera GE6-08E o en su defecto estado del trámite respectivo ante la autoridad ambiental, Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente I, II y III trimestre de 2014, Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2014, I, II, II, IV trimestre de 2015, I, II, II, IV trimestre de 2016, I, II, II, IV de 2017, I, II, III de 2018, formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2020, formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre 2021, además se le informó al titular minero que no se efectuarían más requerimiento sobre las mismas obligaciones, se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, o en su defecto se ordenaría la imposición de la multa respectiva, sin perjuicio de culminar el procedimiento sancionatorio de CADUCIDAD por incumplimiento reiterado, al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001.

Mediante **Auto PARCU No. 0031 del 25 de enero de 2023**, se informó al titular del contrato de concesión N° GE6-08E, que se iniciarían las sanciones correspondientes por el reiterado incumplimiento en cuanto a la presentación de los siguientes requerimientos solicitados bajo causal de caducidad o apremio de multa en diferentes actos administrativos: renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un monto asegurar de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), según remisión constancia de póliza N° 0151 del 31 de mayo de 2022, correcciones del Programas Trabajos y Obras (PTO), conforme lo manifestado en el concepto técnico PARCU 0523 del 21 de mayo de 2020, la licencia ambiental del contrato de concesión minera GE6-08E o en su defecto estado del trámite respectivo ante la autoridad ambiental, presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2014, I, II, II, IV trimestre de 2015, I, II, II, IV trimestre de 2016, I, II, II, IV de 2017, I, II, III de 2018, debidamente diligenciados, formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2020, y la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre 2021, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III, IV trimestre del año 2021, y I 2022.

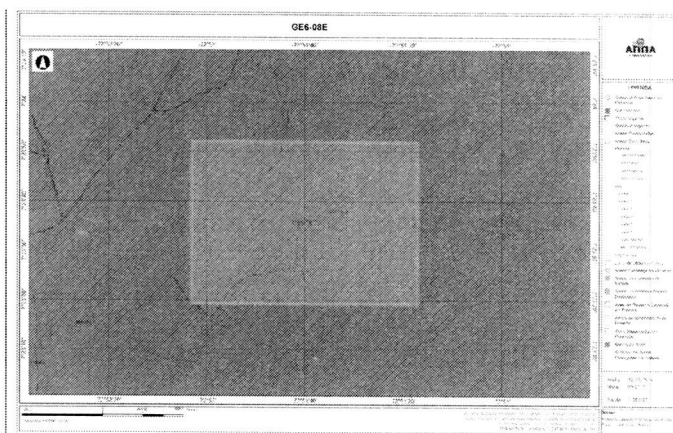
Además de lo anterior, se advirtió al titular minero, que no se efectuarían más requerimiento sobre las mismas obligaciones, ya que las mismas fueron requeridas, y habiéndose agotado los términos concedidos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios a los que haya lugar.

Es de aclarar que, al titular se realizan requerimientos respecto a las correcciones de los formularios de producción y liquidación de regalías para el mineral oro para el periodo 2020, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que las mismas no han sido presentadas por el titular por ende no habría lugar a ninguna corrección, si no a la presentación de los formularios de producción y liquidación de regalías y que los mismos fueron requeridos de esa manera (su presentación) con los autos PARCU No. 0601 del 14 de junio de 2022, PARCU No. 0031 del 25 de enero de 2023. Ahora bien, dado que el titular no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO, ni licencia ambiental no hay contraprestaciones económicas que requerir, toda vez que los formularios a presentar serían en ceros.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con los literales, f), i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GE6-08E.

Además de lo anterior, se evidencia que el título se encuentra en zona de Páramo "SANTURBAN – BERLÍN" Resolución Min ambiente 2090 del 19 de diciembre del 2014, y también en Parque Natural Regional SISAVITA –Acuerdo 008 de 2008 Corponor (Tomando del RUNAP actualizado al 27/02/2014 –y de acuerdo con la última visita de fiscalización realizada al título minero, se determinó que la misma se encuentra sin actividad minera, teniendo en cuenta que no cuenta con licencia ambiental.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-08E Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**



Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato de concesión No. GE6-08E, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**"ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los Artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GE6-08E, otorgado a los señores LUIS ALFREDO MUÑOZ, identificado cédula de ciudadanía No.9.650.608 y JESUS HERNANDO REY MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.706.349, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GE6-08E otorgado a los señores LUIS ALFREDO MUÑOZ, identificado cédula de ciudadanía No.9.650.608 y JESUS HERNANDO REY MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.706.349, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GE6-08E, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-08E Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a los señores LUIS ALFREDO MUÑOZ, identificado cédula de ciudadanía No.9.650.608 y JESUS HERNANDO REY MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.706.349, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GE6-08E, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Cucutilla, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión N° GE6-08E. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GE6-08E, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALFREDO MUÑOZ, identificado cédula de ciudadanía No.9.650.608 y JESUS HERNANDO REY MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.706.349, en su condición de titulares del contrato de **Contrato de Concesión** No.GE6-08E, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

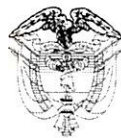
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Nuby Mayely Luna, Abogada PAR Cúcuta  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR Cúcuta  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000685

( 26 de julio de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-08E”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 01 de julio de 2008, se suscribió el Contrato de Concesión GE6-08E, celebrado entre LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y LUIS ALFREDO MUÑOZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 141,4745 Hectáreas, ubicada en el Municipio de Cucutilla, departamento Norte de Santander, con una duración de 30 años. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de octubre de 2008.

Mediante Resolución VSC-000676 del día 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional De Minería, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería (...)”

Mediante resolución VCT- 001275 del 30 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación aceptó la solicitud parcial de la cesión de los derechos y se ordena la inscripción en el Registro Nacional Minero. ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión del 30% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. GE6-08E, a favor del señor JESÚS HERNANDO REY REMOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.706.349. Inscrito en Registro Minero el 22 de octubre del 2021.

Mediante la Resolución VSC N° 000342 del 20 de marzo del 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la ANM procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión N°GE6-08E.

Por su parte la autoridad Minera procedió a notificar la Resolución VSC N° 000342 del 20 de marzo del 2024, que declaró la caducidad del contrato de concesión N° GE6-08E, a los titulares el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9650608 por notificación personal el día 15 de abril de 2024 y al señor JESUS HERNANDO REY, identificado con cédula de ciudadanía N° 5706349, por aviso el 03 de mayo de 2024, ambos titulares mineros del contrato de concesión N°GE6-08E.

Mediante radicado en el Sistema de Gestión Documental N° 20241003110312 del 29 de abril de 2024, el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, en su condición de cotitular del contrato de concesión minero N° GE6-08E, presentó oficio bajo el asunto : “RECURSO REPOSICION CONTRA RESOLUCION VSC N° 000342 del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000342 DEL 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GE6-08E"**

20/03/ 2024.", de igual manera, el cotitular minero manifestó haber allegado los siguientes anexos: "OF. REPOSICIÓN (2 folios) Texto PTO (126 folios) declaración regalías (2 folios) Póliza minero ambiental (1folio) Planos archivo Winrar (6 folios ) factura de pago póliza (1 folio)"

Mediante radicado en el Sistema de Gestión Documental N° 20241003119442 del 03 de mayo de 2024, el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, en su condición de cotitular del contrato de concesión minero N° GE6-08E, presentó oficio bajo el asunto: "COMPLEMENTOS DE RECURSO DE REPOSICION RADICADO No. 20241003110312", de igual manera el cotitular minero manifestó haber allegado los siguientes anexos: "COMPLEMENTO DE POLIZA MINERO AMBIENTAL FIRMADA TITULO MINERO GE6-08E NUEVAMENTE ANEXO RECIBO CAJA Y COMPLEMENTOS, COPIA RADICADO"

Mediante radicado en el Sistema de Gestión Documental N° 20249040494112 del 06 de mayo de 2024, el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, en su condición de cotitular del contrato de concesión minero N° GE6-08E, presentó oficio bajo el asunto : "Anexos al recurso de reposición contra la resolución VSC N° 000342 del 20 de marzo de 2024 Titulo minero GE6-08E", de igual manera el cotitular minero manifestó haber allegado los siguientes anexos: "Recurso de reposición (2 folios) Póliza N° 500-46-994000001071 (2 folios) clausulas póliza (2 folios) recibo de caja (2 folios) Declaración de regalías 4º trimestre 2023 y primer trimestre de 2024 (2 folios) Radicado de reposición (1 folio)"

Mediante radicado en el Sistema de Gestión Documental N° 20249040494252 del 07 de mayo de 2024, el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, en su condición de cotitular del contrato de concesión minero N° GE6-08E, presentó oficio bajo el asunto : "Anexos físicos al recurso de reposición presentado contra la resolución VSC N° 000342 del 20 de marzo de 2024 Titulo minero GE6-08E", de igual manera el cotitular minero manifestó haber allegado los siguientes anexos:" Documentos físicos del PTO contenidos en el recurso de reposición con radicado No. 20241003110312 en la página web de radicación, contra la resolución de la referencia, 126 folios planos 6"

Mediante radicado N° 20249070587451 del 08 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta a la petición presentada por el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, con radicado N° 20249040494112 DEL 6/05/2024 en la que manifestó lo siguiente:

" (...) Ahora bien, respecto de la póliza minera que adjunta, se le recuerda que la misma debe ser radicada dentro de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERIA, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2078 del 2019 en su Art. 2.2.5.1.2.3 el cual establece: Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley."

Mediante radicado N° 20249070587641 del 09 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a las peticiones presentadas por el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, a los radicados: N° 20241003110312 del 29/4/2024 – 20241003119442 del 3/05/2024 - 20249040494252 del 7/05/2024.

" (...) En cuanto al radicado No. 20241003110312 del 29 de abril del 2024 en el cual manifiesta que allega recurso de reposición contra resolución VSC No.000342 20/03/2024 (2 folios) junto con un PTO (126) declaración regalías (2 folios) Póliza minero ambiental (1folio) Planos archivo Winrar (6 folios) factura de pago póliza (1 folio), nos permitimos informarle que sólo se recibió como anexo un plano, no allego documento alguno respecto al tema del recurso de reposición que refirió en el asunto de su radicado.

Respecto al radicado No. 20241003119442 del 3 de mayo del 2024, conforme se le indico en la respuesta del radicado 20249040494112 del 6 de mayo del 2024, la póliza minera debe ser radicada en la plataforma de ANNA MINERÍA.

Conforme el radicado No. 20249040494252 del 7 de mayo del 2024, respecto al documento presentado (Programa de Trabajo y Obras PTO) en el radicado en mención no se evaluará hasta tanto, se resuelva de fondo el recurso de reposición presentado en contra de la resolución que se declaró la caducidad del título minero GE6-08E."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000342 DEL 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GE6-08E"

Mediante radicado en el Sistema de Gestión Documental N° 20241003133762 del 11 de mayo de 2024, el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, en su condición de cotitular del contrato de concesión minero N° GE6-08E, presentó oficio referente a la 2 hoja del recurso de reposición.

Mediante radicado en el Sistema de Gestión Documental N° 20241003133772 del 11 de mayo de 2024, el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, en su condición de cotitular del contrato de concesión minero N° GE6-08E, presentó oficio referente a la segunda hoja del recurso de reposición, no obstante el cotitular manifestó allegar "RESPUESTA RADICADO No: 20249070587641 (1 FOLIO) RECURSO REPOSICIÓN (2 FOLIOS."

Mediante radicado N° 20249070588851 del 20 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a las peticiones presentadas por el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, a los radicados: N° 20241003133762 - 20241003133772 DEL 11/05/20224.

" (...) se hace claridad que en adjunto de los dos radicados solo tiene un folio."

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GE6-08E, se evidencia que mediante los radicados N° de 20241003110312 del 29 de abril de 2024, N° 20241003119442 del 03 de mayo de 2024, N° 20249040494112 del 06 de mayo de 2024, N°20249040494252 del 07 de mayo de 2024, N° 20241003133762 del 11 de mayo de 2024 y N° 20241003133772 del 11 de mayo de 2024, el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, en su condición de cotitular del contrato de concesión minero, presentó peticiones manifestando a la autoridad minera que se trataba de un recurso de reposición y sus anexos contra la Resolución VSC N° 000342 del 20 de Marzo de 2024.

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por el recurrente, es fundamental mencionar que la actuación administrativa en la etapa del procedimiento, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

*(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"...*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)*

Que así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, los artículos 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000342 DEL 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GE6-08E"

"(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.(...)"

"(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general, los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.(...)"

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>1</sup>

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>2</sup>

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANEXOS Y DEMÁS:

De acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000342 DEL 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GE6-08E"**

Ahora bien, se observa que mediante escrito de **radicado No. 20241003110312 del 29 de abril de 2024, el cotitular del Contrato de Concesión No. GE6-08E, presentó oficio bajo el asunto: "RECURSO REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN VSC N° 000342 del 20/03/ 2024."**, de igual manera el cotitular minero manifestó haber allegado los siguientes anexos: **"OF. REPOSICIÓN (2 folios) Texto PTO (126 folios) declaración regalías (2 folios) Póliza minero ambiental (1folio) Planos archivo Winrar (6 folios ) factura de pago póliza (1 folio)"**.

Al evaluar desde el punto de vista jurídico el radicado No. 20241003110312 del 29 de abril de 2024, se tiene que la autoridad minera emitió como respuesta inicial a la petición el oficio radicado N° 20249070587641 del 09 de mayo de 2024, en el que manifestó lo siguiente:

*" (...) En cuanto al radicado No. 20241003110312 del 29 de abril del 2024 en el cual manifiesta que allega recurso de reposición contra resolución VSC No.000342 20/03/2024 (2 folios) junto con un PTO (126) declaración regalías (2 folios) Póliza minero ambiental (1folio) Planos archivo Winrar (6 folios) factura de pago póliza (1 folio), nos permitimos informarle que sólo se recibió como anexo un plano, no allego documento alguno respecto al tema del recurso de reposición que refirió en el asunto de su radicado."*

Por consiguiente se procedió el día 10 de mayo de 2024, a consultar a la oficina de tecnología e información de la ANM, a través del aplicativo interno asignado para el caso ARANDA N° RF-165626-1-102783, presentando una solicitud de información de los documentos y anexos que se hubiesen allegado dentro del radicado N° 20241003110312 el día 29 de abril de 2024, en razón a que el cotitular manifestó haber allegado, Recurso de Reposición y anexos los cuales como se indicó en el párrafo anterior.

Ahora bien el día 14 de mayo de 2024, a través del mismo aplicativo caso ARANDA N° RF-165626-1-102783, la oficina de Tecnología informó que: *"En la validación de la comunicación se identifican 2 archivos los cuales se encuentran disponibles en módulo consultas y administración del Sistema de Gestión Documental SGD, la información ingreso a través del formulario de radicación PQRS y trámites contáctenos, el cual permite un archivo adjunto únicamente"*

Así mismo se observó que mediante el radicado en el Sistema de Gestión Documental N° 20249040494112 del 06 de mayo de 2024, el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, en su condición de cotitular del contrato de concesión minera N° GE6-08E, presentó oficio bajo el asunto: *"Anexos al recurso de reposición contra la resolución VSC N° 000342 del 20 de marzo de 2024 Título minero GE6-08E"*, de igual manera el cotitular minero manifestó haber allegado los siguientes anexos: *"Recurso de reposición (2 folios) Póliza N° 500-46-994000001071 (2 folios) clausulas póliza (2 folios) recibo de caja (2 folios) Declaración de regalías 4° trimestre 2023 y primer trimestre de 2024 (2 folios) Radicado de reposición (1 folio)"*, es preciso aclarar que con este oficio es cuando **la autoridad minera evidencia y conoce por primera vez del escrito del Recurso de reposición y de los anexos descritos en el asunto**, sin embargo, al término de su radicado se considero extemporáneo, teniendo en cuenta que aun cuando el cotitular minero manifestó haber radicado recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 000342 del 20 de marzo de 2024, junto con otros anexos, no se presentó dentro del término que establece la ley.

Como se logró evidenciar el cotitular el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, no radicó, ni presentó dentro del término de ley, el Recurso de Reposición contra la Resolución VSC N° 0000342 del 20 de marzo de 2024, que declaró la caducidad del título minero GE6-08E, adicionalmente, desde el punto de vista procedimental se observa que los oficios con los radicados N° 20241003110312 el día 29 de abril de 2024 y N° 20249040494112 del 06 de mayo de 2024, no cumplen cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA, se rechaza en consecuencia de su extemporaneidad.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000342 DEL 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GE6-08E”

Superado el análisis anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 93<sup>3</sup> y 94 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 297<sup>4</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se realizará un análisis de los argumentos por medio del cual se decretó la caducidad dentro del expediente GE6-08E, por medio de la resolución VSC-000342 del 20 de marzo de 2024, de forma oficiosa.

Es importante dar inicio teniendo claridad de los argumentos jurídicos que fueron el fundamento de la declaratoria de caducidad, por medio de la resolución VSC-000342 del 20 de marzo de 2024, donde los beneficiarios del contrato incurrieron en causal de caducidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 literales f) i) y conforme a lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, y lo establecido en la cláusula contractual 17.6 y 17.9 del respectivo negocio Minero.

*“(…) ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería, i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.”*

Es oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto los argumentos y detallado el contenido de los oficios presentados por el recurrente quien pretendió a través de las diversas peticiones radicadas con el asunto denominado RECURSO DE REPOSICIÓN Y ANEXOS FÍSICOS AL RECURSO, revocar la decisión tomada por la Autoridad Minera, presentando pruebas que se evidenciaron son posteriores a la fecha de declaratoria de caducidad, sumado a que el Recurso de reposición fue presentado en término extemporáneo.

Por todo lo anterior, la administración considera pertinente aclarar al recurrente, que la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión N° GE6-08E, se fundamentó en lo dispuesto por el Código de Minas – Ley 685 de 2001 y el contrato mismo, bajo lo acordado en las cláusulas contractuales.

En efecto, desde el momento en que se perfeccionó el contrato de concesión minera, a través de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el concesionario queda obligado a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se deriven del mismo; obligaciones que deben ser atendidas dentro de unos términos legales o en su defecto el beneficiario minero se verá incurso en las causales de caducidad o multas que determina la ley 685 de 2001.

Se puede entonces, establecer que la autoridad minera en ejercicio de sus funciones legales y administrativas procedió a través de acto administrativo de trámite o preparatorio a requerir al concesionario el cumplimiento de unas obligaciones contractuales, los cuales fueron notificados y concediéndoles unos términos para subsanar la causal o causales, bajo el procedimiento administrativo de caducidad.

Por tanto, es claro que la autoridad minera actuó en apego al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que no se presentó argumento alguno que desvirtuara el procedimiento adelantado para que se revocara el trámite que declaró la caducidad del contrato de concesión minero N° GE6-08E, se verificó que las actuaciones adelantadas por la autoridad minera, estuvieron ajustadas a las disposiciones legales aplicables, en tal sentido, se procederá a confirmar la decisión contenida en la VSC N° 000342 del 20 de marzo de 2024, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000342 DEL 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GE6-08E”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución VSC N° 000342 del 20 de marzo de 2024, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores LUIS ALFREDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.650.608 y el señor JESUS HERNANDO REY MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.706.349, en su condición de titulares del Contrato de concesión N° GE6-08E; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Nuby Mayely Luna Otero/ Abogada VSCSM PAR CUCUTA  
Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinador VSC PAR Cúcuta  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador VSC-Zona Norte  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000342** del 20 de marzo de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-08E Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto con la **RESOLUCIÓN VCS No 000685** del 26 de julio de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-08E”** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. GE6-08E**. Se realizó notificación electrónica al señor **LUIS ALFREDO MUÑOZ**, el día 31 de julio de 2024. Conforme certificación electrónica GGN-2024-EL-2003 de fecha 31 de julio de 2024. Se realizó notificación por aviso al señor **JESUS HERNANDO REY REMOLINA**, el día 31 de agosto de 2024. Contra la mencionada resolución no procedían recursos, por tanto, las resoluciones **VSC No. 000342** del 20 de marzo de 2024 y **VCS No 000685** del 26 de julio de 2024 quedan ejecutoriadas y en firme el 4 de septiembre del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de Septiembre de 2024.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta